



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-479/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIA:** JAILEEN  
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA,<sup>1</sup> por conducto de quien se identifica como su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup> con sede en El Higo.

El actor impugna la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> en el

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá referir como “actor” o “promovente”.

<sup>2</sup> En lo subsecuente por cuanto hace al Organismo Público Local Electoral de Veracruz se le podrá referir como “OPLEV”.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como “Tribunal local” o “autoridad responsable”.

expediente TEV-RIN-278/2021, que confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup> respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento referido.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Causal de improcedencia .....	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	10
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	15
SEXTO. Estudio de fondo .....	17
A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.....	17
B. Consideraciones de la responsable.....	21
C. Postura de esta Sala Regional .....	23
RESUELVE .....	45

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada al resultar inoperantes e infundados los agravios debido a que: a) el que se señalara en la sentencia local un nombre distinto al que le correspondía a su representante partidista no le deparó ningún perjuicio al actor puesto que se admitió y resolvió su medio de impugnación local, garantizándosele el acceso a la justicia; b) contrario a lo que sostiene, el Tribunal local sí consideró los escritos de protesta, pero los valoró como

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como “PVEM”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-479/2021

insuficientes para acreditar que la presencia del tesorero municipal causó coacción sobre el electorado por representar sólo un indicio que no se concatenaba con otro; adicionalmente a que la imagen que aportó, por ser una prueba técnica no puede tener un valor pleno al no ser objetada por el tercero interesado; pues su valor indiciario es tasado legalmente; y c) aun considerando, en el mejor escenario para el actor que Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez era directora del Instituto Municipal de la Mujer cuando fungió como presidenta de la mesa directiva de la casilla 4707 C1; lo cierto es que normativamente ni fácticamente está acreditado que dispusiera de recursos humanos y materiales para ser considerada como una funcionaria pública de mando superior que pudiera influir de forma determinante en el ánimo del electorado; por ende, los planteamientos del actor encaminados a demostrar su titularidad en el cargo devienen de ineficaces.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto












De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general referido, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>5</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, los integrantes de los Ayuntamientos de Veracruz, incluido El Higo.

3. **Cómputo municipal.** El diecisiete de junio, el Consejo General del OPLEV en facultad de atracción realizó la sesión de cómputo correspondiente a ese municipio.

4. Los resultados fueron los siguientes:<sup>6</sup>

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	2,139	Dos mil ciento treinta y nueve
	73	Setenta y tres
	1,460	Mil cuatrocientos sesenta
	2,692	Dos mil seiscientos noventa y dos
	52	Cincuenta y dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	49	Cuarenta y nueve
	2,624	Dos mil seiscientos veinticuatro
 PODEMOS	64	Sesenta y cuatro
 UNIDAD CIUDADANA	1,246	Mil doscientos cuarenta y seis
 FUERZA POR MÉXICO	1,333	Mil trescientos treinta y tres
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres

<sup>5</sup> En lo sucesivo, para efectos del apartado de Antecedentes de este fallo, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.


<sup>6</sup> Acta de cómputo municipal consultable a foja 461 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-479/2021

 VOTOS NULOS	223	Dos mil doscientos veinte tres
--	-----	--------------------------------

5. Concluido el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

6. **Impugnación local.** El veintiuno de junio, MORENA promovió recurso de inconformidad a fin de controvertir los actos referidos en el punto anterior.

7. El medio de impugnación se registró en el Tribunal local con la clave de expediente: TEV-RIN-278/2021.

8. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de septiembre, la autoridad responsable resolvió el juicio mencionado en el sentido de confirmar los actos impugnados.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>7</sup>

9. **Demanda.** El veintiséis de septiembre, el promovente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia emitida por la autoridad responsable.

10. **Recepción.** El treinta de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

11. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-479/2021** y turnarlo a

---

<sup>7</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

**12. Instrucción.** El seis de octubre siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda correspondiente. En posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de dos razones: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de El Higo, **Veracruz**; y b) por territorio, dado que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

**14.** Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-479/2021

Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

## SEGUNDO. Tercero interesado

15. El Partido Verde Ecologista de México pretende comparecer como tercero interesado dentro del expediente que se resuelve con fundamento en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

16. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable y en él consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

17. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que es el partido político que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, mientras que el accionante pretende que se declare la nulidad de dos casillas de la elección para que exista un cambio de ganador que lo favorezca.

18. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería debido a que quien comparece en representación del partido compareciente (Sergio Gerardo Martínez Ruiz) es la misma persona que compareció en la instancia local en su representación.

19. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el escrito de comparecencia se presentó de forma oportuna, como se advierte:

SX-JRC-479/2021	
Plazo de 72 horas	Presentación del escrito de 3o interesado

<sup>8</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como “Ley de Medios”.

<b>Inicio</b>	<b>Conclusión</b>	
27 de septiembre	30 de septiembre	29 de septiembre
11:00 horas	11:00 horas	18:09 horas

20. Consecuentemente, en consideración de esta Sala Regional se reconoce el carácter de tercero interesado al PVEM y se admite el escrito correspondiente.

**TERCERO. Causal de improcedencia**

21. El tercero interesado, en esencia, sostiene que la demanda debe desecharse porque resulta frívola al no advertirse agravios con los cuales pueda restituirse el derecho del promovente.

22. Ello porque, en su opinión, el actor no puede alcanzar su pretensión ya que sus afirmaciones no están al amparo del derecho y se sustentan en hechos inexistentes.

23. El planteamiento es **infundado**.

24. Para que un medio de impugnación sea frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

25. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

26. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por lo que, con independencia de que le asista





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-479/2021

o no la razón en su pretensión, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

27. Además, si el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de la demanda por la intrascendencia de los hechos señalados o el defecto de los agravios, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

28. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios, tal como se expone a continuación.

##### **A. Requisitos generales**

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se exponen los agravios correspondientes.

30. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley; puesto que la sentencia controvertida fue emitida el veintitrés de septiembre y notificada de manera personal al actor el mismo día, por lo que el plazo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de septiembre, pues todos los días y horas son hábiles al estar relacionada la materia con un proceso electoral. Luego, toda vez que la

demanda se presentó el veintiséis de septiembre, es evidente que es oportuna.

**31. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo MORENA, a través de quien se identifica como su representante.

**32.** Además, la personería se encuentra satisfecha debido a que quien comparece en representación del partido actor (Pedro Flores García) es la misma persona que promovió el medio de impugnación al cual le recayó la sentencia impugnada, por lo cual se está en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

**33. Interés jurídico.** Este requisito se actualiza porque el actor expone que la sentencia impugnada le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>9</sup>

**34. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a y f, de la Ley de Medios.

**35.** En el caso, se satisface, toda vez que la legislación electoral de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama, máxime que el artículo 381 del Código electoral local refiere

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-479/2021

que las sentencias de la autoridad responsable serán definitivas e inatacables.

36. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>10</sup>

### **B. Requisitos especiales**

37. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

38. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.<sup>11</sup>

39. En el caso, se satisface el requisito en mención, debido a que el actor refiere diversas irregularidades que, en su criterio, trastocan el

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

principio de certeza, rector de la función electoral, el cual se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución federal.

**40. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c, de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

41. Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional mencionado, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

42. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>12</sup>

43. En el caso, el requisito se satisface, porque los planteamientos del actor tienen como finalidad que se declare la nulidad de la votación en las casillas 4707 B y 4707 C1 de la elección de integrantes del Ayuntamiento de El Higo, Veracruz.

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-479/2021

44. Por ende, en caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de dichas casillas, lo cual lógicamente sería trascendental para los resultados de la elección de mérito ante la posibilidad de un cambio de ganador.

45. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** De ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable; ello, pues conforme con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz<sup>13</sup> las y los ediles tomarán posesión el uno de enero de la anualidad siguiente y el presente juicio se resuelve antes de esa fecha.

46. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

#### **QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.**

47. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

48. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

---

<sup>13</sup> En adelante podrá referirse como Ley Orgánica Municipal.

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

**49.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

**50.** Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.



## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología**

51. La pretensión del actor consiste en que se modifique la sentencia impugnada y, derivado de ello, se declare la nulidad de la votación en dos casillas de la elección de integrantes del Ayuntamiento de El Higo, Veracruz; a fin de que se produzca un cambio de ganador.

52. En relación con lo anterior, el promovente expone los agravios que se señalan a continuación:

53. Que la resolución impugnada está llena de irregularidades que violan el principio de legalidad y certeza, ya que en dicha sentencia se tiene acreditada la personalidad como representante de MORENA a Renato Martínez Torres, lo cual, a su decir, es incorrecto en virtud de que la propia responsable le reconoce dicha personalidad a Pedro Flores García.

54. Asimismo, aduce que le depara perjuicio que el ciudadano Rigoberto Rodríguez Turrubiates, quien se desempeña como Tesorero municipal, estuviera afuera de las casillas 4707 B y 4707 C; lo que desde su óptica constituyó coacción del voto hacia el electorado y se podía constatar en los escritos de incidentes presentados por los representantes de MORENA ante dichas casillas.

55. De igual forma, señala que la ciudadana Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez, quien se desempeñó como presidenta de la mesa directiva de la casilla 4707 C1, ostenta el cargo público de directora del Instituto Municipal de la Mujer además de tener un vínculo familiar con el tesorero municipal, lo que se tradujo en la vulneración al principio de certeza.

56. Por otra parte, alega que le causa agravio que la responsable no tomara en cuenta los escritos de incidentes interpuestos por los representantes de MORENA durante la jornada electoral, respecto de la conducta del tesorero municipal.

57. Además, refiere que la responsable indebidamente declaró infundada la prueba técnica que aportó para acreditar que dicho servidor público municipal se encontraba en las casillas mencionadas previamente, pues a su decir, el PVEM no la objetó en su oportunidad, por lo que debía declararse como prueba válida y plena.

58. Asimismo, señala que el vínculo familiar entre el tesorero municipal y la presidenta de la mesa directiva de casilla, justifica que no se encuentren asentados en el acta de escrutinio y cómputo los hechos mencionados previamente.

59. Por otra parte, aduce que la sentencia impugnada no consideró que Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez es una funcionaria pública de mando superior al ocupar el cargo de directora del Instituto Municipal de la Mujer; lo que se traduce en la vulneración de los actos celebrados el día de la jornada electoral.

60. Lo que sustenta en que la autoridad responsable no tomó en cuenta las documentales del síndico y contralor del municipal, respecto de que la mencionada ciudadana ostentaba la titularidad de la Dirección del Instituto mencionado, el día de la jornada electoral; pues éstas fueron recabadas legítimamente por el instructor como diligencias para mejor proveer, a fin de tener certeza de los hechos controvertidos.

61. Documentales que, a su decir, eran determinantes para cambiar el resultado de la votación, así como el cómputo municipal de dicha elección.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-479/2021

62. Sobre ello, menciona que ante la contradicción de los informes rendidos por las autoridades municipales, se debe atender a lo informado por el síndico en funciones, porque conforme lo estipulado en el artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal, es el representante legal del Ayuntamiento; y el contenido de ese informe fue reforzado por el Contralor municipal.

63. De igual forma, aduce falta de certeza en las pruebas aportadas por la presidenta y síndico municipal, que sustentaron la resolución de la autoridad responsable, debido a que existen informes contradictorios que ponen en tela de juicio el contenido del informe rendido por la presidenta en el sentido de tener acreditada la dimisión de Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez como directora del Instituto Municipal de las Mujeres.

64. En el mismo sentido, hace suyos los razonamientos expuestos en el voto particular del juicio local y considera que no existió un exceso de requerimientos en la instrucción, sólo se allegaron elementos suficientes para que existiera una seguridad en la decisión judicial; y reitera que en diversos asuntos se ha sostenido que se deben analizar todos los elementos de la controversia en primera instancia.

65. Por otro lado, menciona que desconoce lo que motivó el pronunciamiento sobre la inadmisibilidad de las pruebas supervenientes porque éstas no fueron aportadas por su representante acreditado.

66. Por todo lo anterior, refiere que debe modificarse la sentencia impugnada y, en consecuencia, anular las casillas 4707 B y 4707 C1, con lo cual existiría un cambio de ganador, por lo que se le deberá expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.

### **Metodología de estudio**

67. Por cuestión de método, los agravios serán analizados conforme las siguientes temáticas:

- I. Indebido reconocimiento de personería;**
- II. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria respecto de la coacción del voto en las casillas 4707 B y 4707 C1.**

68. Sin que el orden propuesto le depre juicio alguno al promovente, ya que lo trascendental es que se analicen de manera integral sus planteamientos; acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>14</sup>

### **B. Consideraciones de la responsable**

69. Previo al análisis de los agravios, conviene precisar las consideraciones de la autoridad responsable respecto de los agravios que hizo valer el partido actor en la instancia local.

70. En primer lugar, el Tribunal local fijó el análisis en las siguientes temáticas:

- a) Presencia del tesorero municipal en las afueras de las casillas 4707 B y 4707 C1.**

71. La responsable determinó que dicho planteamiento era infundado en razón de que consideró como insuficiente el material probatorio que aportó el actor consistente en una impresión fotográfica, con la cual

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-479/2021

pretendía demostrar que Roberto Rodríguez Turribiates, Tesorero municipal se encontraba en el lugar donde se ubicaron las casillas 4707 B y 4707 C1.

72. Lo anterior, dado que el partido actor omitió acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; de ahí que la usencia de tales elementos demeritó el valor indiciario de dicha prueba, en consecuencia, no resultó suficiente para probar su dicho.

73. Es decir, con dicha prueba técnica no se podía tener por acreditado que se trató del lugar en el que se instalaron las casillas mencionadas, ni se desprendía algún acto de presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre los electores.

74. Aunado a que, si bien los representantes de los partidos presentaron escritos de protesta refiriendo que dicho ciudadano se encontraba en las afueras de las casillas, lo cierto es que, eran insuficientes para acreditar por sí solas, los actos de presión alegados por el partido actor.

**b) Indebida participación de Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez como presidenta de la mesa directiva de casilla 4707 C1, al ser servidora pública municipal.**

75. Respecto de esta temática, la responsable calificó el agravio como infundado, toda vez que las pruebas documentales que el actor aportó, únicamente generaban indicios respecto de que la presidenta municipal expidió el nombramiento en favor de Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez como directora del Instituto Municipal de las Mujeres por el periodo comprendido del catorce de junio de dos mil diecinueve al uno de diciembre de dos mil veintiuno.

76. Así como que dicha ciudadana aparecía registrada como titular del Instituto Municipal de la Mujer, con fecha de corte de ocho de febrero de dos mil veintiuno.

77. Sin embargo, la responsable determinó que las documentales aportadas no eran suficientes para generar indicios que permitieran concluir que dicha ciudadana en efecto ocupó el cargo de directora del mencionado instituto el día de la jornada electoral.

78. Asimismo, señaló que el actor estuvo en la posibilidad de impugnar la designación de la ciudadana o de solicitar a la autoridad municipal las documentales para recusarla oportunamente.

79. Aunado a que, si bien se observaron informes contradictorios rendidos por las autoridades municipales, lo cierto es que la responsable determinó otorgarle valor probatorio pleno al informe rendido por la presidenta, tesorero municipal y secretaria del ayuntamiento, documentales con las que sustentó que para el día de la jornada electoral Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez ya no ocupaba la dirección del Instituto Municipal de la Mujer.

80. Por lo anterior, al no acreditarse las irregularidades alegadas por el actor, la responsable determinó confirmar el cómputo municipal, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

### **C. Postura de esta Sala Regional**

81. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados e inoperantes**, conforme lo siguiente.

#### **I. Indebido reconocimiento de personería**

82. Respecto al señalamiento del actor relativo a que existe una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-479/2021

irregularidad en la sentencia al tenerle por acreditada la personalidad como representante de MORENA a Renato Martínez Torres, cuando la propia responsable reconoce que le corresponde a Pedro Flores García, el agravio resulta **inoperante**.

83. Lo anterior porque si bien las resoluciones deben cumplir con el principio de congruencia, desde dos vertientes: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

84. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.<sup>15</sup>

85. Lo cierto es que, aunque en el caso concreto se advierte que el Tribunal responsable al reconocer la personería del actor en la instancia local señaló que quien presentó la demanda del recurso de inconformidad local en representación del MORENA fue Renato Martínez Torres y no Pedro Flores García, como correspondía; tal falta de congruencia no le deparó ningún perjuicio al actor puesto que se admitió y resolvió su medio de impugnación local, garantizando al partido MORENA el acceso a la justicia, pese al *lapsus calami* de la mención del representante.

86. Aunado a que es omiso en señalar en esta instancia cuál fue la

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

afectación que ello le ocasionó; pues, por el contrario, al tener la oportunidad de controvertir de forma oportuna la sentencia impugnada se advierte que se le ha garantizado su derecho a una justicia pronta, eficaz y completa.

87. De ahí lo **inoperante** de su agravio.

**II. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria respecto de la coacción del voto en las casillas 4707 B y 4707 C1**

88. Como se adelantó, el actor señala la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria para acreditar, como pretensión final, la existencia de coacción del voto atendiendo a dos circunstancias: a) la presencia del tesorero municipal en las casillas 4707 B y 4707 C1; y b) que la presidenta de la mesa directiva de casilla 4707 C1 ostenta un cargo como directora del Instituto Municipal de la Mujer.

89. Dichos agravios son **inoperantes** por una parte e infundados por otra, por lo siguiente.

**Marco normativo**

**A) Exhaustividad en las resoluciones**

90. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

91. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-479/2021

prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

92. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

93. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

94. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

95. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>16</sup>

## **B) Coacción sobre el electorado por presencia de servidoras y servidores públicos**

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

96. La causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a que no exista coacción sobre el electorado tutela como bien jurídico los principios de libertad en la emisión del sufragio y de autenticidad de las elecciones, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que resultan ser fundamentales en todo sistema democrático.

97. Al respecto, es criterio de este Tribunal que la presencia y permanencia de autoridades de mando superior en las casillas electorales, genera la presunción de presión sobre el electorado, porque éste puede percibir que dichas autoridades se encuentran ahí ejerciendo una función de fiscalización de la labor electoral, por lo que al estimar una posible represalia en los servicios que reciben de la autoridad, modifiquen o alteren el sentido de su voto.

98. Conforme con la jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior, de rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**.<sup>17</sup>

99. Ello deriva de la prohibición legal de que las y los servidores públicos con poder de decisión sean integrantes de casilla o representantes de los partidos políticos ante las casillas el día de la jornada electoral.

100. De ahí que ante la duda que se tenga sobre el resultado obtenido en los resultados de la votación –por la eventual presión que pudieron percibir las y los votantes–, y ante la imposibilidad de conocer si tales

---

<sup>17</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2004&tpoBusqueda=S&sWord=3/2004>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-479/2021

electoras y electores en realidad fueron o no coaccionados en su fuero interno, se opta por no otorgar validez a la votación emitida por la ciudadanía, lo cual representa una medida racional y proporcionada atendiendo a los principios constitucionales de libertad del sufragio y de autenticidad de las elecciones.

101. Sobre esa lógica, la invalidación o anulación de la votación recibida en la casilla encuentra sustento en que no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida bajo esas condiciones.

102. Con lo que busca preservar condiciones adecuadas para que los electores manifiesten su voluntad en forma abierta y espontánea que, a su vez, hace reprochables las conductas violentas o de presión sobre los electores, ante la posible inhibición de la autenticidad del escrutinio y sufragio.

103. Sin embargo, el legislador prevé el carácter determinante de la presión o coacción como causal de nulidad, que refiere a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

104. Al respecto, resulta relevante mencionar el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 24/2000, con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”**.<sup>18</sup>

105. Lo anterior implica que el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica –con base en pruebas directas o

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación en el que analice las circunstancias relevantes– de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

**106.** Dicho de otro modo, al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**<sup>19</sup>

**107.** Máxime que acorde con el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla relativa a ejercer presión sobre los electores debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro persona), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 2x2, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación.

108. No obstante, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, **se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano**, a pesar de que se **actualice alguna conducta irregular**, siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación, pues, de ese modo, se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

109. Sobre esa línea argumentativa, la Sala Superior<sup>20</sup> ha estimado que la presencia en la casilla de autoridades de mando superior tiene los siguientes efectos:

- a) Genera presunción de presión sobre los electores (jurisprudencia 3/2004),<sup>21</sup> toda vez que resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de las autoridades como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante;
- b) Dicha presunción opera siempre y cuando el partido que se encuentra en el poder obtiene el mayor número de

---

<sup>20</sup> Véase el SUP-REC-1073/2018.

<sup>21</sup> De rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

votos; porque esto es lo que sucede de modo ordinario.

- c) Existe la premisa implícita de que la autoridad presente en la casilla guarda algún vínculo con la fuerza electoral o candidato que ostenta el poder institucional en la demarcación territorial de que se trate (municipio, distrito, etc.), y que por tanto, dicha presencia le beneficiará en su propósito de conservar tal poder.
- d) Cuando esa premisa implícita no existe, porque no se advierta algún vínculo entre la autoridad presente en la casilla y la fuerza electoral o candidato que detenta el poder, o bien cuando los resultados de la votación son adversos a éstos, o incluso cuando haya diversos elementos que pongan de manifiesto que el desempeño del funcionario de casilla o representante de partido no sobrepasó los límites de su función; ello impide que la presunción se genere, porque esto hace evidente que los electores no se sintieron coaccionados por la presencia del servidor público, sino que votaron por la opción política que los convenció.

110. Lo que es consistente con el principio general de Derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, respecto de considerar que el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores o que no trascendieron a sus resultados o a la validez de la elección. De acuerdo con la jurisprudencia 9/98, de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-479/2021

## CÓMPUTO O ELECCIÓN”.<sup>22</sup>

### Caso concreto

111. En el caso en particular, destaca que en la elección municipal sobre la que se resuelve se realizó el recuento total en las veintinueve casillas instaladas el día de la jornada electoral.

112. Esencialmente, desde la instancia local, se plantea la nulidad de las casillas 4707 B y 4707 C1, por ocurrir coacción o presión sobre el electorado ante la presencia de servidores públicos.

113. Por un lado, porque afuera del lugar donde se instalaron las mencionadas casillas estuvo presente el tesorero municipal, lo que acreditó con la impresión de una imagen que insertó en su demanda local, así como lo escritos de protesta presuntamente presentados.

114. Por otro lado, debido a que Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez quien se desempeñó como presidenta de la mesa directiva de casilla en la sección 4707 C1 fungía como directora del Instituto Municipal de la Mujer.

115. Sobre este punto, del expediente se advierte que existe controversia sobre si dicha ciudadana concluyó dicho cargo el 31 de mayo del año en curso o continuaba en funciones el día de la jornada electoral.

116. Tales pruebas se precisan en la siguiente tabla:

Autoridad	Documentación aportada
-----------	------------------------

<sup>22</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<p>Síndico municipal, regidores primero y segundo.<sup>23</sup></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio 09/06/2021, por el cual informa que Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez ostenta el cargo de directora del Instituto Municipal de las Mujeres.</li> <li>2. Acta de sesión de cabildo No.30/2019</li> <li>3. Nombramiento de Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez, como directora del Instituto Municipal de la Mujer.</li> <li>4. Recibos de pago de nómina Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez, como directora del Instituto Municipal de la Mujer</li> <li>5. Oficio 035/04/2021 – Convocatoria a sesión de cabildo</li> <li>6. Oficio 040/05/2021 – Convocatoria a sesión de cabildo</li> <li>7. Oficio 048/06/2021 – Convocatoria a sesión de cabildo</li> <li>8. Convocatoria a sesión de cabildo</li> <li>9. Oficio complementario por el que informa que existe contradicción entre los oficios presentados por la presidenta municipal, regidor y tesorero respecto de los presentados por él.</li> <li>10. Escrito por el que solicita copia certificada del acta de sesión de cabildo de 14 de junio de 2021, del nombramiento de Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez, como directora del Instituto Municipal de la Mujer, copia de las invitaciones a sesiones de cabildo de los meses de enero a julio de 2021.</li> <li>11. Acta certificada de 17 de agosto de 2021, por el que informa que no se encontraba la secretaria del ayuntamiento, por el que le informaron que no se recibirían sus solicitudes.</li> <li>12. Acta certificada de 18 de agosto de 2021, por el que le informaron que no se recibirían sus solicitudes.</li> </ol>
<p>Presidenta municipal.<sup>24</sup></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio 60/pres/2021 en el que refiere que la ciudadana no es directora del Instituto Municipal de la Mujer</li> <li>2. Escrito de 31 de mayo de 2021 relativo a la renuncia de Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez como directora del Instituto Municipal de la Mujer</li> <li>3. Certificación del escrito anterior signado por la secretaria del ayuntamiento</li> <li>4. Póliza de diario de junio 2021, por el que se pagó finiquito a Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez.</li> <li>5. Oficio OP2021/06/068 signado por el Tesorero municipal por el que solita el pago por concepto de finiquito a Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez</li> <li>6. Recibo de pago por concepto de finiquito de Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez de fecha 02 de junio de 2021</li> <li>7. Reporte de transferencia bancaria.</li> <li>8. Finiquito laboral signado por el Tesorero municipal y Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez</li> <li>9. Representación impresa de CFDI por el que se realizó el depósito por concepto de finiquito a Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez</li> <li>10. Oficio OP2021/06/094 signado por el Tesorero municipal por el que solita el pago por concepto de finiquito a Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez</li> <li>11. Recibo de pago por concepto de finiquito de Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez de fecha 15 de junio de 2021</li> <li>12. Finiquito laboral signado por el Tesorero municipal y Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez</li> </ol>

<sup>23</sup> Documentación consultable a foja 428 a 433 y a 500 a 513 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>24</sup> Documentación consultable a foja 514 a 539 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-479/2021

	<p>13. Representación impresa de CFDI por el que se realizó el depósito por concepto de finiquito a Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez</p> <p>13. Acuse de recibo de documentos periodo junio 2021</p> <p>14. Acta de sesión ordinaria de cabildo No. 35/2021, por el que se aprobaron los estados financieros del ayuntamiento</p> <p>15. Reporte de altas y bajas de personal, así como su certificación.</p> <p>16. Nombramiento de Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez como directora de Instituto Municipal de la Mujer, así como su respectiva certificación</p> <p>17. oficio 74/pres/2021 por el que se comunica la renuncia de Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez, así como la designación de Daniela Hernández Parón como nueva directora del Instituto Municipal de la Mujer, así como su certificación.</p>
Regidor segundo. <sup>25</sup>	<p>1. Oficio RSEG/043/2021 por el que informa que Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez no ostenta el cargo de directora del IMM.</p> <p>2. Copia certificada de la renuncia de Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez como directora del IMM</p> <p>3. Representación impresa de CFDI por el que se realizó el depósito por concepto de finiquito a Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez, así como su certificación.</p>
Oficial Mayor del área de Recursos Humanos del Ayuntamiento. <sup>26</sup>	<p>1. Oficio 28/OFM/2021 por el que informa la renuncia voluntaria de Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez como directora del IMM y su certificación</p> <p>2. Escrito de renuncia voluntaria de Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez como directora del Instituto Municipal de la Mujer y su certificación</p> <p>3. Representación impresa de CFDI por el que se realizó el depósito por concepto de finiquito a Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez, así como su certificación.</p>

## Decisión

### a) Presencia del tesorero municipal

117. Considerando lo expuesto, se advierte que el agravio es **infundado**, por un lado, e **inoperante**, por otro, por lo siguiente.

118. Sobre la indebida presencia del tesorero municipal el actor afirma que el Tribunal local no consideró los escritos de protesta que presentaron sus representantes en las casillas 4707 B y 4707 C1, además que al no objetarse por el PVEM la imagen inserta en su demanda, ésta

<sup>25</sup> Documentación consultable a foja 540 a 543 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>26</sup> Documentación consultable a foja 544 a 547 del Cuaderno Accesorio Único.

merecía valor probatorio pleno.

**119.** Aunado a que el vínculo familiar entre el tesorero municipal y la presidenta de la mesa directiva de casilla 4707 C1, justifica que no se encuentren asentados en el acta de escrutinio y cómputo los hechos mencionados.

**120.** Al respecto, se advierte que contrario a lo que el actor sostiene, el Tribunal local sí consideró los escritos de protesta, pero les dio valor de indicios al no concatenarse con algún otro que se desprendiera del expediente; pues la imagen con la que pretendía acreditarlo se trataba de una prueba técnica de la que no se acreditaban circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**121.** Conclusión a la que arribó porque en el acta de jornada electoral no asentó ningún incidente ni tampoco en la hoja de incidentes; aunado a ello consta en autos la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 4707 B y 4707 C1<sup>27</sup> de las cuales se advierte que no se presentaron incidentes y que MORENA tuvo representación en dichas casillas.

**122.** De ahí que sea insuficiente que aduzca que debido al parentesco del tesorero municipal con quien actuó como presidenta de la mesa directiva de casilla 4707 C1 se les deba de restar valor probatorio a dichas documentales públicas; pues ello constituye una mera apreciación subjetiva.

**123.** Esto es así, porque la norma señala una participación conjunta de todas las personas que integran una mesa directiva de casilla, que conlleva a que quien actúa como presidenta no lo hace de forma

---

<sup>27</sup> Como consta a fojas 601 y 602 del cuaderno accesorio único.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-479/2021

discrecional sino colegiada y verificada en todo momento por las representaciones de los partidos políticos.

124. Dicha labor de vigilancia resulta sustancial para la certeza dado que incluso las representaciones de los partidos políticos pueden materializar su inconformidad ante cualquier irregularidad firmando bajo protesta todas las actas que se elaboren en la mesa directiva mencionado la causa que lo motiva; y en la especie ningún representante firmó bajo protesta; según lo dispone el artículo 195, fracción IV del Código electoral local.

125. Por ello no puede alegarse que su participación fue decisiva para que no se asentara tal incidencia, pues incluso a quien se faculta para recibir los escritos de incidentes o protesta es al secretario de la mesa directiva de casilla; acorde con lo dispuesto en el artículo 183, fracción V, del Código Electoral local.

126. De ahí que se justifique que tampoco se hiciera uso del auxilio de la fuerza pública, lo cual además de ser un planteamiento novedoso por no hacerse valer en la instancia local, resulta inatendible al no estar acreditada la irregularidad planteada por el actor, conforme a lo ya razonado.

127. Máxime que, por el contrario, existen elementos que permiten advertir que el partido actor estuvo debidamente representado ante la mesa directiva de casilla y, por ende, tuvo la posibilidad de hacer patente cualquier irregularidad, lo que no ocurrió.

128. A ello se suma, que parte de una premisa falsa al afirmar que dado que no se objetó por el PVEM la imagen inserta en su escrito de demanda ésta debe tener valor pleno; puesto que, las pruebas técnicas tienen un valor tasado legalmente como indicio que necesariamente

deberá ser concatenado con otros elementos; según lo previsto en el tercer párrafo del artículo 360 del Código electoral local.

129. En ese orden de ideas, su planteamiento no encuentra asidero jurídico, más aún cuando, por el contrario, es criterio de este órgano jurisdiccional que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos que contienen, dada la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar; así como la dificultad para demostrar su falsificación o alteración. De acuerdo con la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.<sup>28</sup>

130. De ahí lo **infundado** e **inoperante** del agravio.

**b) Indebida participación de la presidenta de la mesa directiva de casilla**

131. Por otro lado, el actor hace depender la presión sobre el electorado de la participación de la presidenta de la mesa directiva de casilla, dado que, a su decir, fungía como directora del Instituto Municipal de la Mujer y por ello era una funcionaria pública de mando superior, vulnerándose el principio de certeza.

132. Conforme lo expuesto al analizar el caso concreto, se advierte que derivado de los diversos requerimientos que se dieron en la instancia local existen diversas documentales públicas que son contradictorias entre sí respecto a cuando Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez culminó su encargo como directora del Instituto Municipal de la Mujer.

---

<sup>28</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-479/2021

133. Por su parte, el Tribunal local sostuvo sustancialmente que dicha ciudadana no ostentaba dicha calidad el día de la jornada porque: a) debía prevalecer el valor probatorio de lo informado por la presidenta municipal, tesorero y secretaria del ayuntamiento; acorde con las facultades de resolver sobre la remoción de las y los servidores públicos del órgano edilicio; expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos; y llevar el registro de la plantilla del personal, respectivamente; según lo dispuesto en los artículos 36, fracción XVII; 70, fracciones IV y V; y 72, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Municipal; y b) no debía considerarse lo informado por el Contralor municipal porque lo aportado derivó de un requerimiento innecesario al desahogarse de forma previa el requerimiento por la presidenta municipal y con el que pretendían perfeccionarse las pruebas supervenientes del actor.

134. En esta instancia el actor hace depender la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas sobre dos aspectos esenciales: a) se debieron valorar las pruebas aportadas por el síndico municipal por ser quien ostenta la representación del ayuntamiento; y b) se debió considerar que su dicho se reforzaba con lo expresado por el Contralor municipal, cuya documentación se allegó válidamente al expediente acorde con el requerimiento efectuado por el instructor en la instancia local a fin de tener certeza para resolver.

135. Los agravios del actor resultan **inoperantes** porque son insuficientes para alcanzar su pretensión final respecto a que se anule la votación en las casillas 4707 B y 4707 C1 por acreditarse la presión en el electorado.

136. Esto es así, porque acorde al marco normativo expuesto se debe acreditar que la irregularidad por la que se aduce se produjo presión o

coacción sobre los votantes debe demostrarse que fue determinante para el resultado de la votación.

137. De esa suerte, en el caso concreto, no se cumple el elemento de la determinancia, como se explica.

138. En primer lugar, porque aún en el mejor escenario para el actor de tenerse por acreditado que Klairy Esmeralda Sánchez Rodríguez fungía como directora del Instituto Municipal de la Mujer el día de la jornada electoral; no se genera en automático la presunción de que su presencia resultó determinante para el resultado de la elección, pues debe estar acreditado que dicho cargo sea de naturaleza de mando superior, específicamente, en cuanto al manejo de recursos humanos y materiales; y que, por ende, pueda provocar una incidencia determinante en el ánimo de los electores.

139. Lo que en el caso no sucede, porque dicho Instituto está previsto como un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines; como lo dispone el artículo 81 Bis de la Ley Orgánica municipal.

140. Asimismo, se establece que como organismo descentralizado tendrá por objeto: la prestación de una función o servicio público a cargo del municipio; o bien, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social; y será administrado por un Órgano de Gobierno y una o un Director General; el citado órgano de gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de seis miembros propietarios y de sus respectivos suplentes; según el artículo 78 y 80 de la Ley Orgánica municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-479/2021

141. Normatividad de la que se advierte que la directora del Instituto Municipal de la Mujer si bien tiene como facultad administrar dicho organismo descentralizado, lo cierto es que ello lo hace de forma conjunta con él órgano de gobierno designado para tal efecto; aunado a que no se especifica de forma concreta cuáles son las atribuciones de dicha servidora pública.

142. De esa suerte, al existir certeza sobre que dicha ciudadana no tiene autonomía en la disposición de recursos al administrar el citado Instituto municipal, se debió acreditar cuáles son los recursos humanos y materiales, de los que ésta dispone, para que cause un efecto de persuasión en los electores; lo que en el caso no ocurre.

143. En segundo lugar, porque no hay ningún elemento que ponga de relieve una posible presión sobre el electorado a partir de la participación como presidenta de la mesa directiva de casilla, por el contrario de las actas de jornada electoral<sup>29</sup> se advierte que la votación inició a las 8:00 a.m. y concluyó a las 6:00 p.m. del seis de junio, además se integró la mesa directiva de casilla de forma completa; estuvieron presentes los representantes tanto de MORENA como del PVEM, no se presentaron incidentes; lo que también consta en las actas de escrutinio y cómputo, e incluso los escritos de protesta que presentó el actor no se aduce nada al respecto.

144. De ahí que no acrediten los extremos de su acción respecto a la temática en concreto porque aún de acreditarse la irregularidad que aduce, no se advierten elementos respecto a que sea determinante para la certeza de la votación y, por tanto, deba prevalecer su validez.

145. Adicionalmente, el que el actor pretenda hacer suyos los

---

<sup>29</sup> Como consta a fojas 356 y 357 del cuaderno accesorio único.

razonamientos vertidos en el voto particular que uno de los integrantes del Tribunal local sostuvo en la instancia local, también resulta un argumento **inoperante**; pues con ello no controvierte las razones del Tribunal responsable; acorde con la jurisprudencia 23/2016 de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**.<sup>30</sup>

146. Del mismo modo, ocurre con su aseveración de que desconoce lo que motivó pronunciamiento sobre la inadmisibilidad de las pruebas supervenientes porque éstas no fueron aportadas por su representante acreditado; pues tal afirmación en genérica al no señalar cuál es la afectación que le causa.

147. Tales razonamientos sustentan lo inoperante de su planteamiento.

148. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios.

149. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

150. Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>30</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2016&tpoBusqueda=S&sWord=voto,particular>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-479/2021

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**; de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo electrónico que señaló para tal efecto; **personalmente** al Partido Verde Ecologista de México, en el domicilio que señala en su escrito de comparecencia; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y al Consejo General del OPLEV, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios; el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.